

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
BOGOTÁ D.C.**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Radicación:</b> | <b>11001-31-07-010-2011-0021</b>  |
| <b>Origen:</b>     | <b>Fiscalía Ochenta y Cuatro<br/>Especializada- Unidad D.H., D.I.H -<br/>Proyecto O.I.T - Cartagena</b> |
| <b>Procesado:</b>  | <b>ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA</b>  |
| <b>Delitos:</b>    | <b>Homicidio agravado, secuestro simple<br/>agravado y tortura</b>                                      |
| <b>Decisión:</b>   | <b>Sentencia Anticipada</b>   |
| <b>Víctima:</b>    | <b>Atilio José Vásquez Suárez</b>   |

**Bogotá D. C., primero (01) de noviembre de dos mil once (2011)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en Derecho corresponde dentro de la presente causa seguida contra **ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA** alias "**ALAIN**" o "**EL AGUILA**" por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**, conducta descrita en los artículos 103 y 104 No. 7 y 10 de la Ley 599 de 2.000, **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO** de que trata los artículos 168 y 170 No. 11, y **TORTURA** conducta descrita en el artículo 178 ibídem, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Se tiene dentro del plenario que el día 27 de julio de 1997, en jurisdicción del municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar), el educador **ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUÁREZ** se desplazaba en una motocicleta cuando fue interceptado por una camioneta marca Hilux, color vinotinto, sin placas, en la que se movilizaban miembros de las

ACCU quienes se lo llevaron en contra de su voluntad. Posteriormente, la víctima fue trasladada hasta una finca ubicada en jurisdicción del municipio de Guamo (Bolívar), donde fue objeto de torturas por parte de sus captores quienes finalmente terminaron con su vida mediante un rafagazo de fusil, arrojando el cuerpo a las aguas del río Magdalena, sin que a la fecha se haya podido recuperar los restos del educador.

De acuerdo a las labores investigativas adelantadas por parte de los delegados de la Fiscalía General de la Nación, se conoció que en los hechos participaron miembros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba que operaban en el departamento de Bolívar para el año 1997, donde ostentaba el cargo de urbano el aquí implicado **ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA**, quien pertenecía al grupo especial denominado “**Las Águilas**” facción que recibía órdenes directas de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y CARLOS CASTAÑO, con actuar delictivo a nivel nacional.

#### **IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA** alias “**ALAIN**” o “**EL AGUILA**”, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.071.093 de Maicao (La Guajira)<sup>1</sup>, ciudad donde nació el 5 de octubre de 1968; edad 43 años; hijo de MARIA TERESA URIBE VALDERRAMA; estado civil, soltero en unión libre con Ana Teresa López; padre de cuatro menores; grado de instrucción, tercero de bachillerato; ex militante de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba –ACCU-, grupo urbana móvil “Las Águilas”; detenido actualmente en el establecimiento carcelario Las Mercedes de Montería por cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar<sup>2</sup>.

**CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:** Se trata de una persona de sexo masculino; contextura mediana, estatura 1.80 metros, tez blanca, ojos medianos iris color castaño, cabello liso de color castaño oscuro, frente baja con entradas, cejas pobladas, boca mediana labios delgados, orejas medianas lóbulos separados, dentadura natural incompleta, no

<sup>1</sup> Folio 7 Cuaderno original No. 3 Informe consulta Registraduría Nacional del Estado Civil.

<sup>2</sup> Folio 16 Cuaderno original No. 3 Constancia del Centro de Servicios Administrativos.

usa lentes o gafas, no presenta señales particulares<sup>3</sup>.

### **COMPETENCIA**

La facultad de administrar justicia que tiene el juez está dada por el cargo que asume el cual contiene un espectro de competencia por territorio, grado, materia y cuantía. Así, el juez solo podrá conocer de los asuntos no sometidos a su competencia cuando le fuere legalmente prorrogada o delegada, cuestión que en efecto se encuentra expresamente determinada por el legislador con el propósito de mantener al frente del proceso al juez natural y evitar que se pierda la vigencia de principios como el de inmediación, celeridad y economía procesal.

El acuerdo 4082 de 2007 tuvo su génesis en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia” formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación Sindical. Por ello, se suscribió el convenio inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

La Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, el 24 de Junio de 2.008 crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 7011 del 30 de Junio de 2.010, actos administrativos que asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieren la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

---

<sup>3</sup> Folio 256 Datos tomados de la diligencia de indagatoria.

En el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, señor **ATILIO JOSE VASQUEZ SUAREZ**, rector del Colegio Normal Diógenes Arrieta del municipio de San Juan Nepomuceno – Bolívar-, se encontraba afiliado al **SINDICATO UNIDO DE EDUCADORES DE BOLÍVAR –SUDEB-FECODE**. Ello de conformidad con lo establecido en la certificación suscrita por el señor **JUAN GUSTAVO PRENS YANCES** secretario general<sup>4</sup> en donde se consignó que la víctima al momento de su asesinato era afiliado a dicha organización, demostrándose con ello su condición de sindicalista, circunstancia que genera la competencia del presente asunto en este estrado judicial.

### **ACTUACION PROCESAL**

Presentada la denuncia por el secuestro del educador, la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada ante los Juzgados Promiscuos Municipales de San Juan Nepomuceno, San Jacinto y El Guamo (Bolívar), ante la gravedad del injusto típico, el treinta (30) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), dispone la remisión de las diligencias a la Justicia Regional para lo de su competencia<sup>5</sup>.

Asignada la investigación a la Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales de Barranquilla, mediante resolución del diecinueve (19) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), se remiten las diligencias a la oficina de coordinación de Fiscalías Delegadas de la Dirección Regional, ello con el fin de dar aplicación a lo ordenado en el artículo 326 del C.P.P aplicable para dicho momento, por la imposibilidad de ordenar la apertura de instrucción o proferir resolución inhibitoria<sup>6</sup>.

La Coordinadora de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Jueces Regionales de Barranquilla, al no encontrar ajustada a derecho la decisión de suspender las diligencias, ordena que se continúe la instrucción asignando el conocimiento a la Fiscalía Delegada ante Jueces Regionales “Grupo Gaula Urbano”. No obstante lo anterior, en

---

<sup>4</sup> Folio 136 Cuaderno Original No. 1 Certificación del Sindicato Unido de Educadores de Bolívar.

<sup>5</sup> Folio 5 Cuaderno original No. 1 Auto del 30 de julio de 1997.

<sup>6</sup> Folio 57 Cuaderno original No. 1 Auto del 19 de mayo de 1998.

resolución del veintisiete (27) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999) dicha autoridad ordena la suspensión de la investigación.

En calenda del veintiocho (28) de junio de dos mil siete (2007) la Fiscalía Primera Especializada de la ciudad de Cartagena sustentada en la designación especial realizada por el Fiscal General de la Nación en el marco del caso 1787 de la OIT, aprehende el conocimiento de las diligencias<sup>7</sup>, ordenando mediante decisión del veinticinco (25) de julio de dos mil siete (2007) la apertura de investigación previa por el delito de desaparición forzada cometido en contra de Atilio José Vásquez Suárez, así como la práctica de pruebas.

Con base en labores de inteligencia desarrolladas por los investigadores adscritos al caso y las distintas pruebas practicadas al interior del proceso, el día diecinueve (19) de mayo de dos mil ocho (2008) la Fiscalía Ochenta y Cuatro Especializada de la ciudad de Cartagena, ordenó la apertura de instrucción por la presunta autoría del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** de que fue víctima ATILIO JOSE VASQUEZ SUAREZ, en contra de Juan Manuel Borre Barreto alias “Javier” o “Juancho Borre”<sup>8</sup>.

Posteriormente, mediante decisión del cinco (5) de mayo de dos mil nueve (2009), se vincula a la actuación a los señores Edwin Zambrano Pinto alias “William”, Salvatore Mancuso Gómez, Juan Borre Carmona, Ramón Morales Morales, Edwin Manuel Tirado Morales Alias “El Chuzo” o “Leopardo”, Rodrigo Mercado Pelufo alias “Cadena”, Juan Carlos Monsalve Salazar alias “Mosquito”, Nicolás Polo Rodríguez alias “90”, Alexander Gutiérrez alias “Giovanny” y otros, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, DESAPARICION FORZADA, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR.**

Mediante auto del 24 de agosto de 2009, la Fiscalía Ochenta y Cuatro Especializada ordena la práctica de algunas pruebas, así como reitera la vinculación mediante diligencia de indagatoria de los señores Juan Manuel Borre Barreto, Juan Manuel Borre Carmona, Jhon Jairo Pineda Uribe alias “El Águila”, Edilberto Vásquez Quintero alias “El Mosquito”

<sup>7</sup> Folio 90 Cuaderno original No. 1 Auto del 28 de junio de 2007, avoca conocimiento fiscalía OIT

<sup>8</sup> Folio 128 Cuaderno original No. 1 Apertura de Instrucción contra Juan Borre Barreto

y Salomón Feris Chadid alias “08” y/o “El Viejo. En el mismo auto el instructor ordena la vinculación mediante diligencia de injurada de **ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA** alias “**Alain**”.

Luego de practicada la diligencia de indagatoria con el procesado Juan Manuel Borre Barreto, el día cuatro (4) de septiembre de dos mil nueve (2009), es escuchado en diligencia de indagatoria el aquí procesado **ALAIN DE JESUS URIBE** debidamente asistido por un defensor público, en donde la fiscalía le imputo los delitos de homicidio agravado, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, desaparición forzada agravada, secuestro simple agravado y concierto para delinquir, respecto de los que acepto su responsabilidad y manifestó su deseo de acogerse a la figura de sentencia anticipada.<sup>9</sup>

Mediante resolución del veintiuno (21) de septiembre de dos mil nueve (2009), se resuelve la situación jurídica del procesado **URIBE VALDERRAMA**, en donde la Fiscalía instructora le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por la presunta comisión de las conductas punibles de homicidio agravado, homicidio en persona protegida, desaparición forzada agravada, secuestro simple agravado, tortura agravada y concierto para delinquir<sup>10</sup>.

Verificada la diligencia de aceptación de cargos con el aquí procesado **ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA**, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil nueve (2009)<sup>11</sup>, y en vista de que los procesados JUAN MANUEL BORRE BARRETO y EDWIN MANUEL TIRADO MORALES de igual forma aceptaron los cargos endilgados por la Fiscalía Ochenta y Cuatro Especializada, se dispuso la ruptura de la unidad procesal; razón por la que las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Penales del Circuito Especializados OIT mediante oficio No. 321 del 23 de noviembre de 2010.

Por reparto correspondió a esta oficina judicial conocer de las diligencias adelantadas en contra de los procesados **JUAN MANUEL**

---

<sup>9</sup> Folio 255 Cuaderno original No. 1 Diligencia de indagatoria de Alain de Jesús Uribe Valderrama.

<sup>10</sup> Folio 261 Cuaderno original No. 1 Resolución resuelve situación jurídica del procesado Uribe Valderrama.

<sup>11</sup> Folio 31 Cuaderno original No. 2 Diligencia de aceptación de cargos de Alain de Jesús Uribe Valderrama.

**BORRE BARRETO, ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA y EDWIN MANUEL TIRADO**, por lo que se avocó conocimiento el 29 de noviembre de 2010, ingresando la actuación al despacho para proferir la correspondiente sentencia anticipada.

Una vez efectuado el control de legalidad sobre las actas de aceptación de cargos para sentencia anticipada y al no cumplir las mismas con los presupuestos jurisprudenciales de legalidad, al afectar los derechos al debido proceso y de defensa de los procesados, se resolvió mediante decisión del quince (15) de diciembre de dos mil diez (2010) decretar la nulidad a partir de las actas de formulación de cargos para sentencia anticipada efectuadas con los señores **ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA, JUAN MANUEL BORRE BARRETO y EDWIN MANUEL TIRADO MORALES**.

En vista de lo anterior, esta oficina judicial ordenó devolver la actuación a la Fiscalía Ochenta y Cuatro Especializada con el fin de subsanar las falencias observadas por este despacho<sup>12</sup> a saber: i) qué circunstancias de agravación se imputaban en los delitos de desaparición forzada agravada, secuestro simple agravado y tortura agravada, ii) aclarar en el caso del aquí procesado Alain de Jesús Uribe Valderrama si se procedía por Homicidio Agravado o por Homicidio en persona protegida y iii) verificar cuáles de las conductas endilgadas a los procesados no estaban tipificadas en el ordenamiento jurídico al momento de ocurrencia de los hechos, en orden a dar aplicación al principio de favorabilidad.

El cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010), la Fiscalía Ochenta y Cuatro Especializada UNDH –DIH – OIT avoca nuevamente la actuación en contra de los procesados, y dispone escucharlos en diligencia de ampliación de indagatoria con el objeto de hacer la correcta imputación de los delitos frente a los hechos investigados así como llevar a cabo nuevamente las diligencias de aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada, teniendo en cuenta las observaciones realizadas por esta oficina judicial<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Folio 235 Cuaderno original No. 2 Auto interlocutorio del 15 de diciembre de 2010

<sup>13</sup> Folio 223 Cuaderno original No. 2 Resolución del 4 de marzo de 2011.

Con base en lo anterior el ocho (8) de septiembre de la calenda que avanza, se llevó a cabo diligencia de ampliación de indagatoria con el procesado **ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA** alias “**Alain**” o “**El Águila**” en donde aceptó los cargos de homicidio agravado (artículo 103 y 104 No. 7 de la ley 599 de 2000), secuestro simple agravado (artículo 168 y 170 No. 10 C.P.), tortura (artículo 178) y concierto para delinquir (artículo 340 inciso segundo C.P.) de los que fuera víctima el docente **ATILIO JOSE VÁSQUEZ SUÁREZ**, acotando que por el delito de concierto para delinquir ya había sido condenado<sup>14</sup>.

Atendiendo la manifestación del procesado **URIBE VALDERRAMA** en diligencia de indagatoria de su intención de acogerse a la figura de sentencia anticipada de que trata el artículo 40 de la ley 600 de 2000, se verificó la celebración de la audiencia de formulación y aceptación de cargos<sup>15</sup> el pasado ocho (8) de septiembre de la anualidad que transcurre, destacando que en esta oportunidad el ente instructor le indicó al procesado que los cargos endilgados son: **HOMICIDIO AGRAVADO** (artículos 103 y 104 No. 7 y 10 del código penal) **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO** (artículos 168 y 170 No. 11) y **TORTURA** (artículo 178 de la ley 599 de 2000).

Una vez remitido el expediente por parte del ente instructor<sup>16</sup>, correspondió el conocimiento del mismo a este despacho judicial, que mediante auto<sup>17</sup> del diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011) avoca conocimiento de las diligencias.

### **DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS**

Verificada el acta de formulación y aceptación de cargos atribuidos por parte de la Fiscalía 84 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Proyecto O.I.T., al señor **ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA** alias “**ALAIN**” o “**EL AGUILA**”, se observa que fue debidamente asistido por su defensor. De igual manera, luego de ser interrogado por el ente fiscal sobre los hechos materia de investigación, de manera libre, consciente y

<sup>14</sup> Folio 272 Cuaderno original No. 2 Diligencia de ampliación de indagatoria de Uribe Valderrama.

<sup>15</sup> Folio 276 Cuaderno original No. 2 Diligencia aceptación de cargos.

<sup>16</sup> Folio 1 Cuaderno original No. 3 Oficio remite las diligencias a Juzgados Especializados OIT.

<sup>17</sup> Folio 4 Cuaderno Original No. 4 Auto avoca conocimiento de la actuación.



voluntaria aceptó la totalidad de los cargos imputados como coautor en el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículo 103 y 104 No. 7 y 10 Código Penal), **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO** (Artículo 168 y 170 No. 11 Ley 599 de 2.000) y **TORTURA** (Artículo 178 ibídem).

Sobre este puntual aspecto destaca el despacho que la Fiscalía al realizar la adecuación típica de la conducta desplegada por el aquí procesado **URIBE VALDERRAMA**, tuvo en cuenta el principio de favorabilidad en lo que tiene que ver con los delitos de homicidio agravado y secuestro simple agravado al dar aplicación a la ley 599 de 2000, máxime que los hechos tuvieron ocurrencia durante la vigencia del Decreto Ley 100 de 1980.

Así, se observa que en el caso del homicidio agravado la ley imperante para la fecha de los hechos contemplaba un sanción de pena de prisión de cuarenta (40) a sesenta (60) años, mientras que el artículo 104 de la ley 599 de 2000 contempla una pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años.

Se puede predicar lo mismo respecto del delito de Secuestro Simple Agravado, toda vez que el ente instructor dio aplicación a lo contemplado en la Ley 599 de 2.000 que previo a la modificación efectuada por la Ley 733 de 2.002, contemplaba para esta clase de delitos una sanción de diez (10) a veinte (20) años de prisión que se aumentaba en virtud de lo dispuesto por el artículo 170 de una tercera parte a la mitad; mientras que el Decreto Ley 100 de 1980, vigente para el año 1997, establecía pena de seis (6) a veinticinco (25) años que podía aumentarse en un margen de ocho (8) a veinte (20) años por las circunstancias de agravación, resulta sin lugar a dudas que aquella es más favorable que la pena indicada por la legislación para la fecha de los hechos, razón por la cual este despacho judicial por favorabilidad adoptará la misma al tenor de lo dispuesto en los artículos 168 y 170 del Código Penal, tal como lo indicó el ente instructor en el acta de aceptación de cargos.

En lo que tiene que ver con el delito de Tortura tipificado en el artículo 178 de la ley 599 de 2000 contempla una sanción de ocho (8) a quince (15) años de prisión, observándose que el decreto ley 100 de 1980,

normatividad vigente para el año 1997, establecía en el artículo 279 sanción de cinco (5) a diez (10) años de prisión para este delito, normatividad que a todas luces resulta más favorable para el procesado **ALAIN DE JESÚS URIBE VALDERRAMA** y la que por benevolencia será aplicada por esta juzgadora.

De otra parte y frente a los delitos endilgados por parte del ente instructor, al concedérsele el uso de la palabra al procesado **ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA** alias “**ALAIN**” o “**EL AGUILA**”, manifestó que aceptaba de manera libre, consiente y voluntaria los cargos esbozados, solicitando la concesión de beneficio por colaboración eficaz y aceptación de cargos reiterando, en todo caso, su deseo de seguir colaborando con la justicia.

Asimismo su defensor, doctor Marco Antonio Saez Valverde, solicitó que al momento de dictarse la sentencia se otorgue al procesado una rebaja de hasta el 50% de la pena a imponer en virtud del principio de favorabilidad.

Así las cosas, es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación. Así mismo, fue asistido por profesional del derecho que lo asesoró tanto en la injurada como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, y no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

La Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida. Aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.<sup>18</sup>.

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa que los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y TORTURA** fueron plenamente delimitados por parte del ente acusador en el Acta de Formulación y Aceptación de Cargos, al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la imputación sobre los que habría de dictarse la sentencia anticipada, endilgando concretamente las conductas delictuales cometidas por **ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA** alias “**Alain**” o “**El Águila**”. De igual forma, dichos tipos penales no contrarían de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera cierta y objetiva la existencia de los injustos acusados contra la vida, la libertad individual y otras garantías.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Dentro del caso que ocupa nuestra atención, la sentencia deberá emitirse de conformidad en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), dada la connotación de fallo anticipado, para lo cual ha de tenerse en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, renunciando al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que este demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Existe en el plenario suficiente material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas punibles como la responsabilidad atribuible a **ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA** alias “**Alain**” o “**El Águila**”, conductas atentatorias de los bienes

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

jurídicos amparados por el Estado como lo son: “Delitos contra la vida y la integridad personal” conocida bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO** y “Delitos contra la libertad individual y otras garantías” como son las conductas punibles de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO** y **TORTURA**, materializadas durante su militancia en las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba que operaban para julio de 1997 en el municipio San Juan Nepomuceno (Bolívar), donde tuvo ocurrencia el secuestro y posterior homicidio del educador **ATILIO JOSÉ VASQUEZ SUAREZ**.

En ese orden de ideas, procederá este despacho judicial a realizar un estudio analítico de la conducta atentatoria contra el bien jurídico de la vida atribuida por la Fiscalía en el acta de aceptación de cargos al procesado **URIBE VALDERRAMA** de la siguiente manera:

### **HOMICIDIO AGRAVADO**

La vida ha sido definida como aquella condición que además de ser apreciada individual y colectivamente como un valor básico, debe ser entendida como el soporte material fundamental para el goce de los demás derechos humanos, contemplada, dentro de esa dinámica, como una garantía inalienable, imprescriptible e irrenunciable.

La protección de este derecho se proclama no solamente en el artículo 11 de la Carta Política al establecer que el “*derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte*”, sino en normas que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, entre otros el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer en el numeral primero del artículo sexto que “*El derecho a la vida es inherente a la persona humana*”, asimismo, el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica donde se proclama que “*toda persona tiene derecho a que se respete su vida*”.

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida. Así, el punible de homicidio se define como la muerte injusta

de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Si lo anterior es así, sólo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

Así las cosas, se ocupará esta oficina judicial de verificar si efectivamente se cumplen los requisitos normativos de la conducta, punible de homicidio contenida en el artículo 103 del Código Penal acorde con el artículo 104 numerales 7° y 10° debiéndose analizar los aspectos materiales y de responsabilidad.

Como prueba de la materialidad del tipo penal en estudio se cuenta con la certificación de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil ocho (2008)<sup>19</sup> suscrita por el Fiscal Trece de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, doctor **FRANCISCO ALVAREZ CORDOBA**, donde consigna que el postulado Juan Manuel Borre Barreto en diligencia de versión libre rendida en la ciudad de Barranquilla el 28 de mayo de 2008, manifestó que el grupo al que pertenecía secuestro a algunas personas para obtener información y posteriormente ejecutarlos, entre ellos al rector de la Normal Pedagógica de San Juan Nepomuceno, **ATILIO JOSE VASQUEZ**, quien fue ejecutado por el sujeto conocido al interior de la organización con el alias de “90”, señalando que el cuerpo sin vida del educador fue arrojado al río Magdalena.

Informa el versionado Borre Barreto que la orden de los superiores era lanzar los cuerpos al río, circunstancias que permiten demostrar la

---

<sup>19</sup> Folio 152 Cuaderno original No. 1 certificación de la Fiscalía 13 de Justicia y Paz

materialidad del punible analizado, así como que la misión encomendada era ultimar a la víctima sin reparo alguno.

Se debe tener en cuenta que la precitada versión, fue traída al proceso en calidad de prueba trasladada, aspecto normado en el artículo 239 de la ley 600 de 2000, en el entendido de que las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país podrán trasladarse a otra, entendida esta disposición por la Honorable Corte Suprema de Justicia en el sentido que es plenamente válida su inclusión en el proceso penal con el sólo desplazamiento de un proceso a otro, siempre que el medio esté revestido de legalidad en la actuación de origen, sin que se requiera para su validez que se ratifique o repita en la nueva actuación<sup>20</sup>.

Reafirma el contenido de la versión del postulado Borre Barreto, la declaración del ex paramilitar **EDWIN ZAMBRANO PINTO** alias "**William**"<sup>21</sup>, quien aseguró que si bien no participó directamente en el homicidio del educador, supo de parte de los autores materiales que específicamente el grupo especial denominado "**Las águilas**" le dio muerte.

Sobre el asunto indica que la "operación" fue dirigida por "Borre" junto con los alias "El Gallo", "Pecas", "El Aguila" y "El Condor", aclarando que la orden de ultimarle fue de **SALVATORE MANCUSO GOMEZ**, testimonio que para el despacho es creíble toda vez que no se observa en el declarante la intención de narrar hechos inexistentes, por el contrario hizo manifiesta su voluntad de colaborar con la justicia en el esclarecimiento de varios hechos de los que tuvo conocimiento por su militancia en la organización delictiva ACCU, ello por su sometimiento a la Ley de Justicia y Paz y que analizado en conjunto con los demás medios probatorios allegados al paginario no deja duda de la muerte del profesor Atilio José Vásquez Suárez.

Corroboración lo anterior **JUAN MANUEL BORRE BARRETO** alias "Javier" desmovilizado de las ACCU, quien en diligencia de indagatoria fue claro en afirmar que la orden de matar al educador era directamente de

---

<sup>20</sup> Sentencia del 4 de noviembre de 2010, radicado 34.418, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

<sup>21</sup> Folio 183 Cuaderno original No. 1 Declaración de Edwin Zambrano Pinto.

SALVATORE MANCUSO, destacando que la víctima fue trasladada a la finca “Los Totumos” ubicada en el Guamo (Bolívar), una vez allí el comandante alias “90” les ordenó que lo mataran y lo arrojaran al río Magdalena.

Sobre los instantes finales de la víctima indicó de manera pormenorizada que a Vásquez Suarez lo “pararon” en la orilla del río, lo pusieron de espalda, le dieron un rafagazo con un Galil y cayó al agua, señalando sobre este aspecto que la orden de sus superiores era que no se podía enterrar a las víctimas, pues de esta forma se evitaba que la Fiscalía encontrara los cadáveres o alguna evidencia al realizar las investigaciones respectivas.

Añadió de igual forma que en los hechos participaron entre otros los alias “El Águila”, “El Mosquito” y el “Pecas”, imputaciones contra terceros que fueron ratificadas por el indagado bajo la gravedad de juramento, evidenciándose de esta forma la materialidad del punible analizado a manos de miembros las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba, incluso mencionándose el tipo de arma utilizada para ejecutar el delito.

Entra a corroborar el deceso del educador el señor **NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR** alias “**El Mosquito**”, ex militante de las **ACCU**, informó en diligencia de injurada que MANCUSO dio la orden para dar de baja al educador ATILIO VÁSQUEZ. Sobre su destino final señaló que lo llevaron a la orilla del río Magdalena y una vez allí los alias “90”, “El águila” y otros miembros de la organización le dieron de baja, lanzando el cuerpo sin vida al torrente, por lo que aceptó su coautoría en este hecho.

Sobre lo narrado por Ortega Tovar en diligencia injurada cabe destacar que este tipo de señalamientos que hace una persona dentro de su diligencia de indagatoria, permiten establecer que se trata de hechos indicadores los cuales imprimen fortaleza al impulso de la investigación integral, no tornándose tal prueba como ilegal, toda vez que analizada la misma en conjunto con los demás elementos probatorios recolectados por el ente instructor, llevan al funcionario juzgador a asumir aquella huella mental que lo aparta de la duda procesal, a lo que se aúna que el

indagado ratificó bajo la gravedad de juramento las imputaciones realizadas contra terceros.

Finalmente obra en el plenario el oficio de calenda veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009) suscrito por el Fiscal Trece de la Unidad para la Justicia y Paz, doctor Francisco Álvarez Córdoba en donde relaciona los hechos narrados por el versionado **EDWIN MANUEL TIRADO MORALES**, en diligencia de versión libre ante ese despacho, sección de enunciación durante los días 23, 24, y 25 de julio de 2008.

En efecto se relaciona que para el año 1997 en el municipio San Juan Nepomuceno fue llevada la víctima a la finca “Las Pampas” ubicada entre el Corralito y Guamo (Bolívar), acotando que Salvatore Mancuso le dio la orden a Edwin Manuel Tirado Morales y este a su vez le da la orden a los alias “El águila”, “Mosquito”, “Pecas” y “90” entre otros para llevar a cabo el operativo, informando que el cuerpo fue arrojado a las aguas del río Magdalena al lado del acueducto del Guamo.

En posterior diligencia de entrevista TIRADO MORALES alias “El Chuzo”,<sup>22</sup> ratificó en términos generales lo indicado en el oficio allegado al plenario por la Unidad de Fiscalías de Justicia y Paz, agregando que a la víctima la “cogen” en una cancha jugando softball, lo montan en una camioneta marca Hilux y lo llevan a la finca Las Pampas, allí es señalado por el hermano de Borre alias “Bryan” y luego se entera que la víctima fue arrojada al río.

Así las cosas, resultan suficientes los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar la muerte del educador **ATILIO JOSÉ VASQUEZ SUÁREZ**, quien perdiera la vida de manera violenta en hechos ocurridos en la tarde del 27 de julio de 1997, en el municipio de Guamo - Bolívar -, a manos de miembros de las Autodefensas de Córdoba y Uraba.

En este punto debe indicar el despacho que las pruebas allegadas al plenario si bien es cierto dan cuenta de la imposibilidad de encontrar los restos del cadáver del educador, ello en razón a que su cuerpo fue arrojado al río Magdalena, también lo es que obran las declaraciones de desmovilizados que conocieron de manera directa los hechos objeto de

---

<sup>22</sup> Folio 213 Cuaderno original No. 1 Entrevista a Edwin Manuel Tirado Morales.



estudio y que permiten acreditar la real existencia del punible contra la vida, recordando en este aspecto como la Honorable Corte Suprema de Justicia ha entendido que en virtud de la libertad probatoria, los hechos y circunstancias del proceso pueden ser demostrados con cualquier medio que tenga esa capacidad, quedando por fuera la hipótesis de que determinado hecho sólo se puede establecer a través de un especial medio de convicción.

Puntualmente sobre el delito de Homicidio indicó esa corporación que las pruebas “ideales” para demostrar la tipicidad de este delito serían la necropsia, el acta de levantamiento del cadáver y la partida de defunción, pero lo anterior **no imposibilitaría probar la muerte por otro medio de convicción.**<sup>23</sup>

Ahora bien, en lo que se refiere a las causales de agravación imputadas se debe tener en cuenta que constituye el marco en que habrá de desarrollarse la actuación, de manera que al Juez le está vedado incorporar circunstancias de agravación –genéricas o específicas - que no fueron consignadas en el acta de aceptación de cargos para sentencia anticipada, so pena de resquebrajar la estructura de la actuación<sup>24</sup>, por ello se procederá a determinar si las causales enrostradas fáctica y jurídicamente se pueden inferir en esta instancia.

**1. Causal de agravación del numeral 7° del artículo 104 del Código Penal: Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.**

En lo que tiene que ver con esta causal la doctrina<sup>25</sup> ha marcado una clara diferenciación entre lo que se considera como estado de indefensión así como el estado de inferioridad.

Se entiende por indefensión el estado en que una persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante su agresor caracterizándose por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, circunstancia que es aprovechada por el delincuente con

---

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de casación, radicación 8796, MP. Edgar Saavedra Rojas.

<sup>24</sup> Ver Sentencia 12 de marzo de 2008. M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ. Proceso 27096

<sup>25</sup> LUIS FERNANDO TOCORA – Derecho Penal Especial. 2009.

notable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito.

Por su parte, la inferioridad se entiende como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede hacer uso de ellos porque se encuentra en situación de debilidad creada por el homicida o conscientemente aprovechada por este.

Sobre este puntual aspecto la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia entendió que no es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia, sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado<sup>26</sup>. En conclusión, las circunstancias de indefensión o inferioridad, pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él.

Atendiendo los criterios jurisprudenciales y doctrinarios claramente se establece en el presente caso, el estado de indefensión en que se encontraba la víctima, pues así se desprende de las declaraciones vertidas ante la Fiscalía instructora por los autores materiales del hecho, quienes son contestes y coinciden en aseverar que el profesor Vásquez Suárez fue ultimado por ráfaga de fusil en la espalda.

Nótese como el desmovilizado **JUAN MANUEL BORRE BARRETO** expuso en diligencia injurada<sup>27</sup> que “le dieron un rafagazo” con un Galil cayendo de manera inmediata su cuerpo sin vida a las aguas del río Magdalena, circunstancia indicativa de que las heridas ocasionadas fueron contundentes y certeras, infiriéndose la imposibilidad de repeler el ataque en razón al número de agresores, en este caso más de tres personas, así como el tipo de arma utilizada.

Asimismo, se observa como la modalidad comportamental del ilícito responde al estado de indefensión por cuanto previamente al homicidio, a la víctima le fue suprimida cualquier posibilidad de defensa o

---

<sup>26</sup> Corte Suprema de justicia Rad 16539 del 23 de febrero de 2005

<sup>27</sup> Folio 250 Cuaderno original No. 1 Diligencia de indagatoria de Juan Manuel Borre.

reacción, situación que se deduce de lo expuesto por el ex paramilitar **NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR**<sup>28</sup> quien aseguró que participó en el operativo entre otros con los alias “Pecas” y “Águila”, después de secuestrar a la víctima lo trasladaron hasta una finca ubicada en el Guamo (Bolívar) donde fue entregado a los alias “El Chuzo “ y “90”, este último torturo a la víctima pues le amarró una cabuya al cuello donde un extremo de la misma fue amarrada a una camioneta de estacas y el otro a un árbol, mientras tanto alias “El chuzo” le hacía preguntas y alias “90” lo golpeaba con un garrote, es decir, durante el ataque estuvo en absoluta y total indefensión ya que el mismo derivó de varias personas que no solo lo superaron en cantidad, sino que físicamente no tuvo la oportunidad de defenderse.

Tampoco se puede desconocer que el ataque se desarrolló en una finca donde el grupo armado ilegal cometía toda clase de acciones delictivas, de manera que nadie pudo percatarse de los hechos ni prestarle auxilio al educador y que permitió que sus victimarios actuaran en la clandestinidad detonando el armamento en su humanidad.

En ese orden y con base en los medios de prueba analizados se concluye el estado de indefensión del occiso **ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUAREZ**, pues no tenía como repeler el ataque, encontrando esta instancia plenamente demostrada la causal de agravación atribuida por el ente instructor al procesado en el acta de aceptación de cargos.

**2. Causal de agravación del numeral 10° del artículo 104 del Código Penal: Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.**

Sobre esta causal doctrinariamente se ha indicado que busca acentuar la protección de ciertos sujetos pasivos que por su rol, ora de carácter público ora de carácter privado, se ven más expuestos al atentado criminal constituyéndose en blancos predilectos dentro del conflicto armado que vive el país.

---

<sup>28</sup> Folio 104 Cuaderno original No. 2 Entrevista de Nelson Enrique Ortega Tovar.

Así este presupuesto de agravación, por la relación funcional con el cargo, condición, función o trabajo, es el reflejo del tipo de violencia vivida en Colombia, por lo que para poder atribuir esta agravante tiene que presentarse una relación funcional con el rol desempeñado por la víctima<sup>29</sup>.

En ese orden de ideas atendiendo los criterios doctrinales se tiene que para atribuir al procesado **URIBE VALDERRAMA** esta causal de agravación, se debe demostrar que el hecho realizado, para el caso el homicidio del profesor **ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUÁREZ**, estuvo **directamente vinculado a su rol** y que el mismo se haya constituido en el motivo que guio la voluntad del sujeto agente.

En este punto cabe destacar que el ente instructor se limito a enunciar la causal sin realizar un estudio fáctico que permitiera a esta instancia encausar el análisis probatorio, no obstante hizo referencia la fiscalía a la calidad de la víctima de afiliado al SINDICATO UNIDO DE EDUCADORES DE BOLÍVAR **“SUDEB- FECODE”**, por lo que se verificara si el móvil que llevó al grupo irregular a terminar con la vida del profesor fue su calidad de agremiado sindical.

De manera general por móvil se entiende: “aquello que mueve material o moralmente algo”, entendiéndose como **móvil criminal**, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre el origen del atentado contra la vida del rector de la normal Diógenes Arrieta, **JUAN MANUEL BORRE BARRETO** en diligencia de indagatoria dentro del proceso No.5674 que se tramita por el homicidio de **ARNOLD ENRIQUE SANCHEZ MAZA**<sup>30</sup>, indicó que bajo tortura con choques eléctricos, este último, confesó su participación en los atentados contra los almacenes REMEC, y contra uno de los hijos de **SALVATORE MANCUSO**, acota Borre Barreto que durante el suplicio Sánchez Maza mencionó la participación del profesor Atilio Vásquez en los atentados, por lo que Mancuso imparte la orden de secuestrarlo y terminar con su vida.

---

<sup>29</sup> Derecho Penal Especial – Luis Fernando Tocora Decima primera edición 2009.

<sup>30</sup> Folio 135 Cuaderno original No. 2 Indagatoria Juan Borre proceso 5674.

En otra de las diligencias<sup>31</sup> indicó que un profesor de apellido “Romero” señaló que los atentados los había ejecutado la guerrilla valiéndose de explosivos que fueron transportados desde la ciudad de Barranquilla hasta Montería con colaboración de varios profesores, así como la puesta en circulación de panfletos en la costa que se denominarían “Insurrección”, acotando que el educador Atilio José Vásquez tenía información de los atentados y pertenecía a la guerrilla. No obstante lo dicho por el ex paramilitar no encontró respaldo en la investigación pues se demostró que la víctima se dedicaba al ejercicio de la enseñanza sin que hiciera parte del conflicto que para esa época se presentaba entre miembros de las autodefensas de Córdoba y Uraba y la guerrilla.

Concuerda con Borre Barreto el desmovilizado paramilitar **EDWIN MANUEL TIRADO MORALES**<sup>32</sup> quien en diligencia de entrevista manifestó que la razón para dar muerte al docente Vásquez Suárez se debió a que había tenido que ver con unas bombas que habían colocado en GANACOR, FUNPAZCOR, LA BARRA GANADERA y la de ALMACENES REMEC en la ciudad de Montería. Verificándose que el homicidio investigado obedeció a *móviles ideológicos* al catalogarse a la víctima como colaborador de la guerrilla, siendo declarado objetivo militar por el grupo de autodefensas que delinquía en la zona.

De estas probanzas se concluye que la víctima fue ultimada en razón a que injustamente y sin previa verificación alguna por parte de miembros de las ACCU se le catalogó como colaborador de la guerrilla, así, como por una presunta colaboración en atentados dinamiteros y no por su pertenencia al Sindicato Unido de Educadores de Bolívar o por su rol funcional, además, la labor investigativa y policial no estuvo dirigida a verificar que por esta última razón se presentara el homicidio del docente, sino que, con el transcurso de la investigación se fue dilucidando el motivo de la muerte del profesor VASQUEZ SUAREZ por las declaraciones e indagatorias de los autores materiales del repudiable crimen.

---

<sup>31</sup> Folio 250 Cuaderno original No. 1 Indagatoria de Juan Borre proceso 5979

<sup>32</sup> Folio 213 Cuaderno original No. 1 Entrevista de Edwin Manuel Tirado Morales.

Así las cosas, este despacho no encuentra demostrada la circunstancia de agravación contenida en el numeral 10° del artículo 104 del código penal (Ley 599 de 2000), pues la misma no tiene asidero fáctico y jurídico en las pruebas obrantes en el proceso a lo que se aúna que según testimonio de la señora **ZOHYRA DEL ROSARIO IGLESIAS DE VÁSQUEZ**<sup>33</sup> esposa del educador, se observa que si bien Atilio perteneció al sindicato de educadores nunca fue activista, acotando que únicamente para el año 1978 fungió como tesorero pero nunca fue objeto de intimidaciones, por lo que no encuentra adecuación típica dicha causal pues la norma distingue como sujeto calificado a los **“Dirigentes sindicales”**.

No obstante en este punto debe manifestar esta juzgadora que si bien los miembros orgánicos del grupo irregular Autodefensas de Córdoba y Uraba (ACCU), aseveran que el móvil del homicidio de **ATILIO JOSÉ VASQUEZ SUAREZ** se debió a los presuntos vínculos de la víctima con la guerrilla y su participación en atentados en la ciudad de Montería, de los testimonios de sus familiares así como de las pruebas documentales allegadas a la investigación como la certificación allegada al plenario por el **SINDICATO UNIDO DE EDUCADORES DE BOLÍVAR** suscrita por el secretario general señor Juan Gustavo Prens Yances<sup>34</sup>, se demuestra que la víctima al momento de su deceso se desempeñaba como rector de la Escuela Normal Diógenes Arrieta y era ajeno a cualquier vínculo con grupos subversivos.

Esta afirmación encuentra plena verificación con el testimonio de la señora **Zohyra del Rosario Iglesias de Vásquez**<sup>35</sup>, pues fue clara en afirmar que su esposo era una persona con una hoja de vida intachable, nunca recibió amenazas, era dedicado a su labor como rector de la institución educativa a lo que inclusive cedía sus días de descanso, aunándose su pertenencia a un equipo de softball de su localidad, demostrándose con ello su ajenidad o vinculación con grupos irregulares pues se dedicaba a prestar un servicio social a su comunidad.

---

<sup>33</sup> Folio 98 Cuaderno original No. 1 Testimonio de Zohyra del Rosario Iglesias de Vásquez.

<sup>34</sup> Folio 136 Cuaderno original No. 1 Constancia del Sindicato Unido de Educadores de Bolívar.

<sup>35</sup> Folio 98 Cuaderno original No. 1 Declaración de Zohyra Iglesias de Vásquez.

Asimismo, indicó en declaración jurada<sup>36</sup> sobre el móvil revelado por los orgánicos que hicieron parte del operativo para dar muerte al educador, que Atilio no era egresado de la Universidad del Atlántico, jamás fue docente de esa institución educativa pues toda su labor la efectuó en el departamento de Bolívar, la mayor parte del tiempo en el Colegio Ana María Vélez de Trujillo de Cartagena, y desde febrero de 1993 en la normal de San Juan Nepomuceno hasta la fecha de su desaparición por parte de miembros de las AUC, lo que permite ratificar la ajenidad de la víctima a grupos rebeldes.

De otra parte el señor **James Manuel Iglesias Romero**<sup>37</sup> cuñado de la víctima, en denuncia presentada ante Fiscalía del municipio de San Juan Nepomuceno, aseguró que el señor Atilio Vásquez se desempeñaba como docente desde hacía aproximadamente 25 años a la fecha de su desaparición, en el cargo de rector, destacando que jamás manifestó tener amenazas o enemigos; en términos generales concuerda con lo expuesto por **José Vásquez Iglesias**<sup>38</sup> quien aseveró que su padre fue docente toda su vida, no tenía problemas con nadie, no era líder de ningún gremio ni partido político, confirmándose con estas declaraciones una vez más que la víctima se dedicó a una labor lícita, esto es educador, al servicio de la comunidad sin que se le demostrara participación alguna en el conflicto armado entre las organizaciones ilegales que operaban para aquel momento.

Ahora bien, en lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este Despacho Judicial la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en contra de las **AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE CÓRDOBA Y URABA - Grupo Especial Urbano Móvil “Las Águilas”-**, al cual pertenecía el aquí implicado **ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA** alias **“ALAIN”**.

Demostrativo de la anterior afirmación es lo vertido por **EDWIN MANUEL TIRADO MORALES**<sup>39</sup> alias “El Chuzo”, ex paramilitar, quien en diligencia

<sup>36</sup> Folio 224 Cuaderno original No. 1 Declaración de Zohyra del Rosario Iglesias de Vásquez.

<sup>37</sup> Folio 45 Cuaderno original No. 1 Denuncia presentada por James Manuel Iglesias.

<sup>38</sup> Folio 96 Cuaderno original NO. 1 Declaración de José Vásquez Iglesias.

<sup>39</sup> Folio 213 Cuaderno original No. 1 Entrevista de Edwin Manuel Tirado Morales.

de entrevista fue conteste en aseverar que alias “Alain” fue quien junto con los alias “Águila” y “Mosquito”, desplegaron el operativo para secuestrar y asesinar al señor Atilio José Vásquez Suárez.

De manera pormenorizada en posterior diligencia<sup>40</sup> señaló que Alain Uribe trasladó hasta la finca a la víctima, contando con la colaboración de otros orgánicos del grupo “**Las Águilas**”. Acotó que una vez se interroga al docente sobre los atentados en la ciudad de Montería, Alain y los demás “muchachos” lo llevan para la orilla del río para asesinarlo. Concluye Tirado Morales, que es el aquí procesado a quien le consta de manera directa la suerte del educador pues estuvo presente hasta su ejecución final; lo que demuestra plenamente la premeditación del delito del que fue víctima, a manos del grupo armado ilegal al que pertenecía el aquí procesado **ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA** conocido al interior de la misma con el alias de “**ALAIN**”.

Para el despacho lo vertido por el ex paramilitar adquiere plena credibilidad, si se tiene en cuenta que como comandante en el municipio del Guamo (Bolívar) impartía las ordenes para llevar a cabo todo tipo de acciones delictivas incluida el secuestro y homicidio del docente Vásquez Suárez, hechos por los que ya fue condenado, y que fueron ratificados no sólo al interior de la presente investigación sino también ante la Unidad de Fiscalías de Justicia y Paz<sup>41</sup>.

Conteste con lo expuesto por Tirado Morales es lo vertido por el desmovilizado **NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR**<sup>42</sup>, quien en declaración bajo la gravedad de juramento afirmó que para el año 1997 conoció al interior de la organización al sujeto distinguido con el alias de “Alain” quien hacía parte del grupo especial que estaba bajo las órdenes de Salvatore Mancuso Gómez y Carlos Castaño, informó que los alias “Águila”, “El Pecas”, “El Mano Partía” también conformaban dicha organización.

De manera puntual sobre los hechos que nos ocupan y sobre la responsabilidad de “Alain” señaló que participó en el plagio del docente, y

---

<sup>40</sup> Folio 34 Cuaderno original No. 2 Indagatoria de Edwin Manuel Tirado Morales.

<sup>41</sup> Folio 168 Cuaderno original No. 1 Oficio Unidad nacional de Fiscalías de Justicia y Paz.

<sup>42</sup> Folio 103 Cuaderno original No. 2 Declaración de Nelson Enrique Ortega Tovar.



que una vez trasladada la víctima hasta la finca el totumo, y luego de ser torturado e interrogado, se les dio la orden de ejecutarlo, razón por la que lo subieron a una camioneta y finalmente el señor “90” le dio un disparo de fusil arrojando el cuerpo al río.

Igualmente acota que todo ello se generó por un listado que le entregó Salvatore Mancuso al grupo especial en donde aparecían las personas vinculadas a los atentados de almacenes REMEC, entre ellos un profesor de San Juan Nepomuceno -Atilio José Vásquez-, corroborándose que quienes le segaron la vida fueron miembros del Grupo especial “Las Águilas” pertenecientes a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba que operaban en el municipio de San Juan Nepomuceno, asistiéndole por ello responsabilidad al aquí procesado Alain de Jesús Uribe Valderrama quien era miembro activo para ese momento de dicha organización ilegal.

Los testimonios enunciados son dignos de credibilidad para este despacho pues se desprende de ellos una narración veraz y concordante a la situación fáctico procesal, personas estas que se limitan a informar lo que les consta sobre la forma en que se produjo el acto delictivo en el marco de su sometimiento a la Ley de Justicia y Paz, verificándose que se ocasiono la muerte a una persona que prestaba sus servicios a la comunidad.

Finalmente quien ratifica los anteriores medios de conocimiento es el propio **ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA** alias “**Alain**” <sup>43</sup>, en diligencia de entrevista, al manifestar que para el año 1997 desempeñaba el cargo de patrullero de la organización específicamente en el Grupo especial “Las Águilas” de las A.U.C., indicando que participó directamente en el homicidio junto con los alias “Mosquito”, “El Pecas”, Ramón Morales Morales y John Jairo Pineda Uribe alias “El águila”. Sobre la manera como se ejecutó el homicidio del maestro Vásquez Suárez, indicó que fue “embarcado” en una camioneta y llevado hacia la orilla del río cerca a la planta procesadora de agua a quince minutos de la finca “El Totumo”, la víctima fue colocada de cara al río y alias “90” le dio un rafagazo de fusil por la espalda.

---

<sup>43</sup> Folio 210 Cuaderno original No. 1 Diligencia de entrevista a Alain de Jesús Uribe Valderrama.

Añadió, que cuando trasladan al educador ATILIO VÁSQUEZ a la finca de propiedad del grupo irregular, allí se encontraban los alias **“90”** y **“El Chuzo”**, narra que el primero bajó de la camioneta al docente, lo amarró a un palo y lo torturó, mientras que el segundo accionó una grabadora de periodista para llevar información a MANCUSO. De esta manera, la víctima presuntamente bajo suplicios aceptó su participación en los atentados contra los almacenes REMEC en Montería, acotando que en el execrable crimen participaron los miembros de “Las Águilas”, por orden de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ.

Por último, en diligencia de indagatoria, expresó su intención de acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada, lo cual se verifica con la diligencia de formulación y aceptación de cargos realizada el 8 de septiembre de 2011, donde **ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA** de manera libre, voluntaria y asistido por abogado acepta el homicidio de que fuera víctima **ATILIO JOSÉ VASQUEZ**, aspecto este confirmatorio de que efectivamente el procesado conocía de la acción delictiva ejecutada y compartía el ilícito proceder de la organización a la cual pertenecía como urbano para el año 1997.

La libre y voluntaria aceptación de los cargos endilgados a **ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA** alias **“Alain”**, confirma lo que el conjunto de medios probatorios arrimados al proceso ya presupuestaban, pues las declaraciones lo ubican como una persona que tuvo un rol de importancia dentro del operativo para dar muerte al docente Vásquez Suárez.

De este modo, la conducta desplegada por el aquí procesado, objeto de reproche, resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es el **HOMICIDIO AGRAVADO**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este

orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Dentro de esta dinámica resulta posible concluir que **ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA** alias “**Alain**”, se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado la condición de miembro de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba – Grupo “Las Águilas”-, que operaban en la jurisdicción de San Juan Nepomuceno y el Guamo (Bolívar), para el mes de julio del año 1997, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte del agremiado sindical **ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUAREZ** por considerarlo enemigo de su causa, al señalarlo como colaborador de los grupos subversivos, circunstancia que se reitera no fue demostrada y que contrario a lo manifestado por miembros de la organización el agremiado sindical se dedicaba al servicio de la educación.

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA** alias “**Alain**” en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** tipificado en el numeral 7 del artículo 104 del Código Penal.

### **DEL SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO**

El secuestro es uno de los delitos que mayor afectación social tiene. La conducta repercute en un fuerte impacto psíquico y moral, donde sus manifestaciones desbordan en crueldad hacia las víctimas, en un acto consistente en la privación de libertad de forma ilegal a una persona normalmente durante un tiempo determinado, y con el objetivo de conseguir un rescate u obtener cualquier tipo de crédito político o mediático.

Nuestra legislación proporcionó valor supremo a la libertad personal y la obligación del Estado en asegurar su protección dentro de un marco jurídico democrático –preámbulo Constitución Política-, haciendo punitiva la trasgresión inconsulta de dicho derecho a través del artículo 168 del Código Penal acompañando por política criminal circunstancias de agravación que incrementan la sanción – Artículo 170 -.

Se le imputo al procesado **ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA** alias “**Alain**” la conducta de Secuestro con circunstancias de agravación punitiva la cual se encuentra descrita y sancionada en Libro Segundo, Título III, Capítulo II, Artículos 168 *Secuestro simple*: El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así pues, el legislador estableció que para la estructuración material de dicho punible debe presentarse cualquiera de las conductas descritas en los verbos rectores y que ello no se haga con el propósito de exigir por la libertad de un sujeto un provecho o utilidad, circunstancia que lo distingue de la conducta denominada secuestro extorsivo.

No se observa en la tipicidad que se haya impuesto a esta conducta un límite temporal o una duración mínima determinada, así pues, resulta suficiente con que se verifique que la víctima permaneció privada de su derecho a la locomoción en contra de su voluntad.

Así, para acreditar la materialidad de la conducta punible atentatoria del bien jurídico de la libertad individual se cuenta con la denuncia presentada por el señor **JAMES MANUEL IGLESIAS ROMERO**<sup>44</sup> ante la Unidad Local VII de San Juan Nepomuceno el veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), en donde pone en conocimiento de las autoridades el secuestro del que fue víctima el profesor **ATILIO JOSÉ VASQUEZ SUAREZ**, señalando que el día 27 de julio de esa anualidad se desplazaba la víctima en una moto de su

---

<sup>44</sup> Folio 1 Cuaderno original No. 1 Denuncia presentada por JAMES MANUEL IGLESIAS ROMERO.

propiedad, cuando fue interceptado por una camioneta marca Toyota, cuatro puertas, sin placas, donde viajaban de 4 a 5 personas aproximadamente, quienes lo obligaron a abordar el rodante, tomando a alta velocidad la Troncal de Occidente, desconociéndose su rumbo y el motivo de su secuestro.

Concuerda con el contenido de la denuncia el señor **ARIEL ENRIQUE QUINTANA MORENO**<sup>45</sup>, testigo presencial del secuestro del educador, quien afirmó que para el día de marras conducía la motocicleta en la que se desplazaba la víctima, cuando observaron una camioneta que se dirigía a gran velocidad y que finalmente los interceptó, acota que descendieron dos sujetos, uno de ellos le ordenó que se fuera y obligaron al profesor Atilio abordar la camioneta tomando rumbo por la variante. Agregó el deponente que los captores estaban armados y uno de ellos le propino un “cachazo en la cabeza” al docente, corroborándose de esta manera la materialidad de la conducta punible investigada, aunado a que el relato expuesto es digno de credibilidad al provenir de un testigo directo de los hechos.

De otra parte obra en el plenario diversos artículos de prensa que registraron el secuestro del educador entre ellos el publicado por el periódico **“El Universal”** titulado **“Se fortalece el GAULA en la Costa Atlántica”**<sup>46</sup>, en donde el Zar Antisecuestro de la Policía Nacional, RUBEN DARIO RAMIREZ ZARATE, rechaza el secuestro del educador Atilio Vásquez ocurrido en San Juan Nepomuceno, conducta que recalcó el funcionario “viola el Derecho fundamental a la vida y a la libertad individual”.

En el mismo sentido figura artículo de prensa del periódico “El Universal” edición del 30 de julio de 1997 bajo el titular **“Maestros de Bolívar reclaman Garantías”**<sup>47</sup>, en donde se informa que los educadores de la ciudad de Cartagena sentaron su voz de protesta por el secuestro del profesor Vásquez Suárez, añadiendo que su esposa Zaira Iglesias, pidió a sus captores investigar las actuaciones y la vida del docente, antes de cometer cualquier acto violento en su contra.

---

<sup>45</sup> Folio 139 Cuaderno original No. 1 Declaración de Ariel Enrique Quintana Moreno.

<sup>46</sup> Folio 102 Cuaderno original No. 1 Recorte de prensa “Se fortalece el Gaula en la Costa Atlántica”

<sup>47</sup> Folio 103 Cuaderno original No. 1 Recorte de prensa “Maestros de Bolívar reclaman garantías”

Nota periodística publicada el lunes 28 de julio de 1997 bajo el titular **“Secuestran educador en San Juan Nepomuceno”**, indicando que el rector de la normal fue secuestrado ayer (27 de julio de 1997) por individuos que se movilizaban en una camioneta roja cuatro puertas, hecho que se produjo entre la una y dos de la tarde, se informó que testigos del secuestro indicaron a las autoridades que el vehículo se encontraba en el municipio desde tempranas horas y que al parecer es de propiedad de grupos paramilitares, verificándose que el secuestro del educador fue de notorio conocimiento para la población, así como el repudio que generó el mismo al tratarse de una persona que se dedicó a prestar un servicio social.

Además, obra el informe de policía judicial No. 2499 del veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009)<sup>48</sup> suscrito por el Investigador Criminalístico II, **WILLIAM E. GOMEZ CORTES** de la Unidad de Apoyo Proyecto OIT-CTI, en donde se consigna que en diligencia practicada con el desmovilizado **EDWIN ZAMBRANO PINTO** en las instalaciones de EPAMS de Valledupar en las oficinas de la Policía Judicial del INPEC, manifestó que el grupo denominado “Las Águilas” aprehendieron al profesor Atilio y se lo llevaron a alias “90” a la Finca El Totumo en el Guamo (Bolívar), lugar donde fue ultimado, verificativo de la materialidad de la conducta investigada así de que en el secuestro del educador tuvieron participación miembros de las autodefensas que delinquían para el año 1997 en el municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar.

No obstante quien entra a ratificar lo expuesto por el testigo presencial Quintana Moreno y las notas periodísticas, es el desmovilizado **JUAN MANUEL BORRE BARRETO**<sup>49</sup> quien en diligencia de injurada indicó que Atilio estaba en un campeonato de softball jugando un domingo, el indagado entró al estadio junto con los demás miembros del grupo de “Las Águilas”, una vez terminado el encuentro deportivo y cuando la víctima se dirigía en moto a su domicilio junto con otro señor, lo interceptaron y lo trasladaron a la finca del Guamo (Bolívar) denominada “Los Totumos”, coincidiendo su dicho con lo depuesto por

---

<sup>48</sup> Folio 177 Cuaderno original No. 1 Informe de policía judicial No. 2499 de 2009

<sup>49</sup> Folio 250 Cuaderno original No. 1 Indagatoria de Juan Manuel Borre Barreto.

**NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR**<sup>50</sup> al aseverar que a las afueras del estadio donde jugaba el docente estaban los alias “Alain”, “Águila” y “Pecas” en una camioneta encargados de abordar a la víctima a la salida, narra que no obstante la víctima salió del estadio en una moto V-80, lo siguieron hasta la casa y cuando el acompañante detiene la marcha de la moto los interceptan obligando al educador abordar el rodante, tomando rumbo hacia el Guamo, finca “El Totumo”.

De otra parte obra diligencia de entrevista<sup>51</sup> con el desmovilizado EDWIN MANUEL TIRADO MORALES, quien sobre los hechos informó que recibió órdenes de Salvatore Mancuso para llevar a cabo el operativo de secuestro y posterior homicidio del docente ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUAREZ, impartiendo la orden a los “muchachos”, en razón a que el profesor Atilio había tenido que ver con unos atentados con bombas, acotando que el plagio fue ejecutado por Alain, “Águila”, “Mosquito” entre otros, destacando que el día de marras la víctima estaba jugando en el estadio de softball, donde posteriormente lo montaron en una camioneta marca Hilux y lo llevaron a una finca.

Los relatos consignados en precedencia se tornan creíbles, a la luz de la sana crítica del testimonio, de los que se colige sin lugar a alguna duda que el señor **ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUAREZ** fue víctima de una conducta punible de secuestro simple, pues se afectó su libertad personal y fue sometido por sus plagiarios quienes redujeron su libertad de locomoción así como su voluntad decisoria.

Ahora bien al procesado le fue enrostrada la circunstancia de agravación punitiva contenida en el artículo 170 No. 11 de la Ley 599 de 2000, esto es, en persona internacionalmente protegida diferente a las señaladas en el título II de la ley 599 de 2000 y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia, causal que tiene su razón de ser en la necesidad de ofrecer un énfasis en la protección, a las personas protegidas por el derecho Internacional Humanitario.

Así, para determinar el ámbito de aplicación de aquella agravante del

---

<sup>50</sup> Folio 101 Cuaderno original No. 1 Declaración de Nelson Enrique Ortega Tovar.

<sup>51</sup> Folio 213 Cuaderno original NO. 1 Entrevista de Edwin Manuel Tirado Morales.

secuestro, se impone la remisión a las disposiciones legales en las cuales se define el concepto de persona internacionalmente protegida.

Sobre este puntual asunto, como lo ha precisado la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>52</sup>, el sujeto pasivo calificado incluido en el numeral 11° del artículo 170, se halla precisado en las leyes 169 de 1994 y 195 de 1995, aprobatorias, en su orden, de la "Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos"<sup>53</sup> y el "Convenio para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional"<sup>54</sup>, como así se dejó señalado en la ponencia para primer debate ante el Senado de la República del proyecto de Ley 040 de 1998, a la postre sancionado como Ley 599 de 2000<sup>55</sup>.

Así, de conformidad con el artículo 1, numeral 1, de la Ley 169 de 1994, son "**persona internacionalmente protegida**" las siguientes:

*(...) a) Un Jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado, cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de Jefe de Estado, un Jefe de Gobierno o un Ministro de Relaciones Exteriores, siempre que tal persona se encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen;*

*b) Cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tengan derecho, conforme al Derecho Internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o a dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa.*

Aplicando los anteriores criterios jurisprudenciales y normativos al caso concreto es fácil concluir que la víctima en este caso **ATILIO JOSÉ VASQUEZ SUAREZ** que fue secuestrado y posteriormente perdió la vida a manos de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia el 27 de julio de 1997 en el municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar), no pertenece a alguna de las categorías de personas internacionalmente

<sup>52</sup> Corte Suprema de Justicia, proceso 29753 del 27 de enero de 2010. M.P. José Leonidas Bustos Martínez

<sup>53</sup> Nueva York, 14 de diciembre de 1973

<sup>54</sup> Nueva York, 2 de febrero de 1971

<sup>55</sup> Gaceta del Congreso No. 280, del viernes 20 de noviembre de 1998



protegidas pues no se trataba de Jefe de Estado de visita en el país, ni era autoridad de similar jerarquía, familiar de éstos, o agente diplomático, pues en el proceso se demostró que la víctima trabajaba en dicha población como rector de la NORMAL DIOGENES ARRIETA, afiliado al **SINDICATO UNIDO DE EDUCADORES DE BOLÍVAR “SUDEB”**<sup>56</sup>.

Así las cosas, esta juzgadora no encuentra asidero fáctico y jurídico de la causal de agravación atribuida por el ente instructor, razón por la que el despacho se abstendrá de dar aplicación de la misma.

Ahora bien, si lo que pretendió la fiscalía instructora fue atribuir la circunstancia de agravación traída por la **Ley 733 de 2002**, artículo tercero, que modificó los artículos 168 y 170 de la ley 599 de 2000, que establece en el numeral 11: “si la conducta se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso (...), en razón de ello”, ha de manifestar el despacho que la misma tampoco encuentra demostración suficiente en el plenario.

Como antecedente argumentativo se debe tener en cuenta que la causal encuentra su fundamento en que por la acción delictiva desarrollada no sólo se vulnera la libertad individual, sino que se comete una afrenta contra bienes jurídicos como la libertad de expresión e información, los derechos y libertades políticas, la libertad de cultos y conciencia, y finalmente, la protección constitucional de la pluriétnia y la pluricultura, así como justificar la protección especial por la frecuencia con que las personas enunciadas en la norma han sido objeto de secuestro<sup>57</sup>.

Al punto de referencia debe manifestar este despacho que no obra prueba que verifique que el educador **ATILIO JOSE VASQUEZ SUAREZ** fue secuestrado como consecuencia de su calidad de afiliado al Sindicato de Educadores de Bolívar, recordándose en este puntual aspecto que al tratarse de una causal supeditada a la relación funcional con el rol desempeñado por el sujeto pasivo calificado, es necesario

---

<sup>56</sup> Folio 136 Cuaderno original No. 2 Certificación suscrita por Juan Gustavo Prens Yances.

<sup>57</sup> Derecho Penal Parte Especial – Pedro Alonso Pabón Parra

determinar que el móvil que llevó a los autores materiales a ejecutar el secuestro tiene que ver con las actividades desplegadas por la víctima en la organización sindical.

Este aspecto fue objeto de análisis dentro del acápite de la materialidad de la conducta de Homicidio Agravado reiterándose que tanto dicha conducta contra el bien jurídico de la vida, como la de secuestro simple tuvieron como móvil el haberse catalogado a la víctima de manera arbitraria por parte del grupo de Autodefensas como colaborador de grupos subversivos y como presunto responsable de los atentados dinamiteros contra algunos establecimientos comerciales en la ciudad de Montería.

Basta recordar lo expuesto por los ex paramilitares **Juan Manuel Borre Barreto**<sup>58</sup> y **Nelson Enrique Tovar Ortega**<sup>59</sup>, quienes coinciden en aseverar que el móvil del atentado contra la vida del educador tuvo su génesis en los atentados contra los almacenes REMEC en la capital de Córdoba, por orden impartida directamente por SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, verificándose que el secuestro investigado obedeció a móviles ideológicos y no de carácter funcional en torno a la calidad de agremiado del docente, quien por demás no fungía como dirigente sindical según lo manifestado por su conyugue señora Zoyra del Rosario Iglesias, testimonio al que ya hizo referencia esta juzgadora.

En ese orden de ideas, con los anteriores medios probatorios que resultan idóneos y suficientes, se concluye que se ha demostrado el aspecto objetivo del tipo penal de Secuestro Simple sin la circunstancia de agravación punitiva antes descrita.

Téngase en cuenta que se judicializa al procesado es por lo enunciado en el verbo rector “arrebate”, puesto que de acuerdo con la doctrina dicho vocablo significa: tomar violentamente a la persona, sojuzgar su voluntad, que fue precisamente como se plagió al señor **ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUAREZ**, por varios individuos, que lo interceptaron y lo obligaron a abordar un rodante para posteriormente trasladarlo a una

---

<sup>58</sup> Folio 250 Cuaderno original No. 1 Indagatoria de Juan Manuel Borre.

<sup>59</sup> Folio 101 Cuaderno original No. 2 Entrevista a Nelson Enrique Ortega Tovar.

finca donde mediante torturas fue interrogado por unos atentados ocurridos en la ciudad de Montería para luego terminar con su vida.

De otra parte se puede predicar con toda certeza, que se encuentra demostrado el aspecto subjetivo o de responsabilidad de la conducta punible de Secuestro Simple en cabeza de **ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA** alias “Alain”, contando con prueba suficiente para evidenciar esta circunstancia a saber:

La declaración del desmovilizado paramilitar **NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR**<sup>60</sup> quien afirmó que los hechos se presentaron un día domingo, en el estadio de beisbol del municipio de Guamo (Bolívar), de manera concreta señala que afuera del estadio, en una camioneta, estaba el aquí procesado alias “Alain” junto con los alias “Águila” y “Pecas” preparados para secuestrar a la víctima, sobre este momento señaló:

(...) pero que cuando el señor salió del estadio el señor se montó en una moto V-80, cuando yo le avise al Águila, el predio (sic) la camioneta y lo seguimos cuando el señor llego (sic) ala (sic) casa, cuando el pelao para la moto, paramos la camioneta, le hicimos voz de quieto y lo subimos a la camioneta, el águila cogió acelero (sic) la camioneta y cogió una trocha directo al Guamo (...)

Esta declaración es digna de total credibilidad teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 277 de la ley 600 de 2000 para la apreciación del testimonio pues se encuentra en consonancia con lo admitido por el procesado en diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada, lo que no deja duda alguna sobre la responsabilidad que le asiste al aquí encausado pues lo ubican como un miembro de importancia al momento de ejecutar la conducta objeto de reproche toda vez que participó en la aprehensión y retención de la víctima es decir la mantuvo privada de su libertad.

En efecto el aquí procesado **ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA**<sup>61</sup> admitió en diligencia de entrevista que el docente fue ubicado en la cancha de softball de San Juan, una vez finalizado el partido, lo siguieron, pues se desplazaba en una moto 80, narra que lo interceptaron y obligaron a abordar la camioneta Hilux color Vinotinto,

---

<sup>60</sup> Folio 103 Cuaderno original No. 2 Declaración de Nelson Ortega Tovar.

<sup>61</sup> Folio 210 Cuaderno original No. 1 Entrevista a Alain de Jesús Uribe Valderrama

dirigiéndose a la finca denominada “Las Pampas”, en donde fue objeto de interrogatorios mediante tortura para luego terminar con su vida.

Por último obra además la aceptación de cargos que hiciera el 8 de septiembre de 2.011<sup>62</sup>, donde de manera libre, voluntaria y asistido por abogado acepta el secuestro de que fuera víctima **ATILIO JOSÉ VASQUEZ SUAREZ**, circunstancia que verifica que compartía el ilícito proceder de la organización a la cual pertenecía como urbano para el año 1997 de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba – Grupo Especial Las Águilas.

Cabe resaltar en este punto que en los secuestros realizados por los grupos al margen de la ley, como es el caso donde la conducta fue desplegada por miembros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba, es normal que el acto de aprehensión de la víctima sea ejecutado por personas distintas de las que intervienen en la retención, o que en esta segunda fase del decurso criminal se presenten relevos de personal por seguridad o conveniencia, sin que ello quiera decir que solamente los primeros ejecutaron la conducta típica, razón por la que se conminará al señor fiscal para que continúe la investigación contra los demás sujetos que resultaren implicados en los hechos.

Así las cosas, podemos afirmar definitivamente la existencia dentro de la presente causa de las pruebas necesarias y suficientes para demostrar tanto la materialidad como la responsabilidad del punible de **SECUESTRO SIMPLE** del que fuera víctima **ATILIO JOSÉ VASQUEZ SUAREZ** a manos del grupo armado al margen de la ley.

Se concluye que la responsabilidad se encuentra en cabeza del procesado **URIBE VALDERRAMA** como urbano del Grupo Las Águilas de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba **-ACCU-**, quien tuvo participación en el secuestro del rector de la Escuela Normal Diógenes Arrieta, Atilio José Vásquez, por lo que deberá responder penalmente por el delito de **SECUESTRO SIMPLE**, en calidad de coautor.

## **DE LA TORTURA**

---

<sup>62</sup> Folio 276 Cuaderno original No. 2 Diligencia de aceptación de cargos de Alain Uribe Valderrama.

La Constitución Política contiene una serie de mandatos que se constituyen en plataforma para la punición de los atentados contra los bienes jurídicos protegidos por el legislador, como la vida, la integridad personal, la libertad individual y la autonomía personal, así el artículo 12 dispone que nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Simultáneamente y en forma complementaria, en virtud de la teoría del Bloque de Constitucionalidad, derivada del artículo 93 de la Carta Política, que consagra la prevalencia en el orden interno, de los tratados y convenios de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, resulta indiscutible la fuerza vinculante del conjunto de normas internacionales que prohíben conductas constitutivas de graves violaciones de Derechos Humanos.

En ese orden de ideas en la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de la ONU, aprobada en Colombia por la Ley 70 de 1986 y ratificada el 8 de diciembre de 1987, en cuyo artículo 1º se define el delito de Tortura, y el artículo 4º impone a los Estados la obligación de perseguir tal crimen e incorporar en las legislaciones nacionales, normas que garanticen la compensación adecuada para las víctimas del mismo. En el mismo sentido se pronuncia la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, aprobada mediante ley 480 del 28 de octubre de 1997.

Por tortura se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones ilícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas, donde el sujeto activo del delito de tortura es siempre alguien que ejerce sobre la víctima un poder fáctico que lo coloca en posición privilegiada para agredirla.

Así las cosas encuentra esta oficina judicial prueba suficiente para evidenciar la materialidad y responsabilidad de la conducta atentatoria

de la Autonomía Personal endilgada al procesado **ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA** alias “**Alain**”, conformadas en su totalidad por las declaraciones y entrevistas de miembros orgánicos de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba, que pertenecían al grupo denominado “Las Águilas”, quienes no solamente aceptaron su participación en los hechos materia de reproche, sino que de manera pormenorizada narraron las circunstancias en que fue secuestrado, torturado y finalmente asesinado el profesor **ATILIO JOSÉ VASQUEZ SUÁREZ**.

En primer lugar lo expuesto por **JUAN MANUEL BORRE BARRETO**<sup>63</sup> al momento de ser indagado sobre las circunstancias fácticas que antecedieron al homicidio del docente, aseguró que fue testigo directo de los palazos o garrotazos (sic) que le fueron propinados en las piernas a la víctima para obtener información relacionada con los atentados a los almacenes REMEC, acreditándose de esta manera la materialidad de la conducta endilgada al procesado.

Así, el desmovilizado **NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR**<sup>64</sup> agrega a la anterior exposición que a la víctima “le amarraron una cabuya al cuello”, un extremo atada a una camioneta de estacas y la otra a un árbol, misma que halaban, mientras que el “Chuzo” le hacía preguntas, acota que alias “90” alcanzó a fracturarle el brazo derecho a raíz de un golpe con “garrote”, demostrándose con ello que las torturas ocasionadas obedecieron exclusivamente a la voluntad y directriz del grupo armado ilegal Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba – Grupo Urbano Móvil “Las Águilas” del cual hacía parte el aquí vinculado.

Así las cosas de las pruebas testimoniales reseñadas en precedencia encuentra este despacho plenamente probada la materialidad del delito de TORTURA de que fue víctima el rector de la Escuela Normal Diógenes Arrieta, **ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUAREZ**.

En lo que toca a la responsabilidad del procesado, los mismos medios demostrativos de la materialidad de la conducta enseñan sin lugar a

---

<sup>63</sup> Folio 250 Cuaderno original No. 1 Indagatoria de Juan Manuel Borre.

<sup>64</sup> Folio 101 Cuaderno original No. 2 Declaración de Nelson Enrique Ortega Tovar.

duda que la misma fue producto de las capacidades volitivas y cognitivas del procesado **ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA** alias "**Alain**", responsabilidad que acepta y ratifica no solamente al interior del proceso que nos ocupa sino en el marco de su sometimiento a la ley de Justicia y Paz.

En este aspecto de relevancia emerge el dicho del comandante paramilitar en los departamentos de Bolívar y Sucre **EDWIN MANUEL TIRADO MORALES** en diligencia de indagatoria<sup>65</sup>, pues al cuestionársele la manera como fue torturado el docente rector de la Normal Diógenes Arrieta, indicó que si bien no recordaba las torturas ocasionadas a la víctima, fue gracias al aquí procesado **Alain de Jesús Uribe Valderrama** que pudo reconstruir la verdad de los hechos, toda vez que este último le informó que el docente fue torturado por alias "90" quien le propinaba golpes en las piernas. Lo anterior permite inferir que el procesado participó en los suplicios a los que fue sometido el educador, lo que deja entrever su total indiferencia hacia su integridad y autonomía, aprovechando el poder fáctico que lo ubicaba en posición privilegiada para compartir las agresiones a las que fue sometida la víctima.

Las circunstancias expuestas fueron ratificadas por el procesado en diligencia de entrevista<sup>66</sup> en donde afirmó que en la finca "Las Pampas" el plagiado fue recibido por los alias "El Chuzo" y "90", este último lo amarro a un palo y empezó a torturarlo, "dándole con un palo por las canillas"; mientras era sometido a este sufrimiento, "El Chuzo" lo interrogaba y ponía la grabadora para llevar la información a Mancuso, lo que deja entrever que compartía el actuar ilícito de la organización a la que pertenecía así como el grave sufrimiento al que fue sometido el docente previamente a dar por terminada su existencia, con el propósito de obtener información requerida por su máximo comandante Salvatore Mancuso Gómez.

Así, posteriormente en diligencia de ampliación de indagatoria<sup>67</sup> afirmó que después de secuestrar al docente lo llevaron hasta la finca "El

---

<sup>65</sup> Folio 34 Cuaderno original No. 2 Indagatoria de Edwin Manuel Tirado Morales.

<sup>66</sup> Folio 210 Cuaderno original No. 1 Entrevista de Alain de Jesús Uribe Valderrama.

<sup>67</sup> Folio 272 Cuaderno original No. 2 Ampliación de indagatoria de Alain Uribe.

Totumo” de propiedad de Salvatore Mancuso Gómez, allí se lo entregaron al comandante “90”. Acota que en aquel lugar se encontraba el comandante “El Chuzo”, bajaron a la víctima del carro y posteriormente empezaron a torturarlo para que confesara el paradero de las personas que hicieron parte del grupo armado que colocó las bombas de Montería, después de someterlo a los golpes los trasladaron hasta la orilla del río Magdalena, donde el señor “90” le disparó una ráfaga de fusil, por efectos del impacto la víctima cayó al caudal, razón por la que aceptó el cargo endilgado por la Fiscalía y manifestó su intención de acogerse a la figura de sentencia anticipada.

Verificada la diligencia de formulación y aceptación de cargos realizada el pasado 8 de septiembre<sup>68</sup>, donde **ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA** de manera libre, voluntaria y asistido por abogado acepta la tortura de que fuera víctima **ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUÁREZ**, se confirma que el procesado conocía de la acción delictiva ejecutada y compartía el ilícito proceder de la organización a la cual pertenecía como urbano.

Ahora bien al procesado URIBE VALDERRAMA, le fue endilgado el delito de Tortura contemplado en el artículo 178 de la Ley 599 de 2000 que establece una pena de prisión de ocho (8) a quince (15) años y multa de 800 a 2000 SMMLV, no obstante como ya se dijo en párrafos anteriores ha de precisarse que la norma vigente al momento de los hechos art. 279 del decreto 100/80 con las modificaciones contenidas en el decreto 180 de 1988 art. 24, consagraba una pena de prisión de cinco (5) a diez (10) años. De esta manera se impone aplicar ultractivamente la norma derogada, por virtud del principio de favorabilidad de conformidad con el artículo 29 de la Carta Política, el cual se ocupa de reconocer el derecho fundamental al debido proceso que establece: *“en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”*.

Así el artículo 279 del decreto ley 100 de 1980 consagraba: El que someta a otra persona a tortura física o síquica, incurrirá en prisión de

---

<sup>68</sup> Folio 276 Cuaderno original No. 2 Diligencia de aceptación de cargos de Alain Uribe Valderrama.



cinco (5) a diez (10) años, **siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.**

De lo anterior concluye el despacho que los hechos objeto de reproche observados de manera global terminaron finalmente con el deceso del educador Atilio Vásquez precedido del secuestro y torturas en su humanidad, siendo el delito más grave en este caso el Homicidio Agravado, por lo que la tortura atendiendo lo contenido en la normatividad derogada pero favorable al procesado se subsume en el tipo de Homicidio Agravado.

De otra parte y en caso de considerarse que el punible analizado no fuera objeto de subsunción dentro del delito atentatorio contra la vida, es bien sabido que una de las formas de extinción de la acción penal establecidas en nuestro ordenamiento punitivo es la prescripción a través de la cual, por el transcurso de determinado tiempo, el Estado pierde el derecho de imponer la sanción penal correspondiente. En efecto, la prescripción en materia jurídica judicial es la cesación que el Estado hace de su potestad punitiva por el cumplimiento del término estipulado en la ley.

Ahora bien distingue la legislación dos clases de prescripciones, la del delito o de la acción penal y la de la pena; entendida la primera de estas, como la cesación del ius puniendi del Estado, la que se manifiesta en la eliminación de la punibilidad de la conducta (razón sustancial) o en la extinción de la acción penal (razón procesal), como consecuencia del cumplimiento del plazo fijado en la ley antes de que se profiera sentencia.

La prescripción de la pena por su parte, se configura en el mandato del Estado impuesto a los órganos estatales, de abstenerse de hacer efectiva la sanción al responsable de una infracción penal, cuando ha transcurrido el término de la pena.

Establecía el artículo 80 del Decreto ley 100 de 1980 que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, pero, en ningún caso, será inferior a cinco (5) años ni excederá de veinte (20).

En el caso objeto de estudio estamos frente al delito de **Tortura**, conforme se advirtió de las diferentes pruebas obrantes en el proceso, los que dan cuenta de los dolores físicos a los que fue sometido el profesor **ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUAREZ**.

No obstante ha de precisarse que dicho delito para el momento en que se consumó, establecía pena de cinco (5) a diez (10) años de prisión – Artículo 279 del decreto ley 100 de 1980 -, advirtiéndose que respecto de este ilícito el poder punitivo del Estado ha fenecido al haber operado el fenómeno de la prescripción.

En efecto, si la pena máxima para el delito de tortura es de diez (10) años y el hecho tuvo ocurrencia el 27 de Julio de 1997 resulta oportuno indicar entonces, que la acción penal prescribió el 27 de Julio de 2007, momento para el cual en la etapa instructiva únicamente se había ordenado la apertura de investigación previa sustentada en la designación especial realizada por la Fiscalía General de la Nación en el marco del caso 1787 de la O.I.T.<sup>69</sup>, siendo procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 del derogado Decreto Ley 100 de 1980, por lo que se declarará la extinción de la acción penal por prescripción del delito de **TORTURA** a favor del aquí procesado **ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA** alias "**Alain**", consecuentemente se cesara procedimiento por la existencia de causal de improcedibilidad que impide su continuación.

Se aclara en este punto que en materia de prescripción se da aplicación a lo contenido en la norma sustantiva derogada como quiera que es más favorable al procesado al no consignarse término de prescripción especial para el delito de tortura, mientras que en la ley 599 de 2000, artículo 83 inciso segundo se consigna que el término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado será de treinta (30) años.

Una vez en firme la presente decisión, realícense las desanotaciones correspondientes que por este punible tuviere el procesado.

---

<sup>69</sup> Folio 91 Cuaderno original No.1 Auto apertura de investigación del 25 de julio de 2007.

## **DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

Verificada la certeza sobre la categoría de las conductas punibles de Homicidio Agravado y Secuestro Simple imputadas, así como la culpabilidad del señor **ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA**, el despacho lo condenará en calidad de coautor.

Para esta tarea se aplicará las normas sustantivas que describen y sancionan los delitos y las que reglamentan el método para individualizar la sanción de las mismas.

Ahora bien, atendiendo los parámetros previstos en los artículos 61 y 67 del Código Penal, para dosificar la pena, el despacho procederá a fijar el quantum de la pena a imponer.

**ARTICULO 104. HOMICIDIO AGRAVADO - NUMERAL 7º:** Señala como pena de prisión la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS**, a la persona que mate a otro colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de ésta situación; circunstancia que fue debidamente argumentada en el cuerpo de esta decisión.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni haberse atribuido por parte del ente instructor circunstancias de mayor punibilidad en el acta de aceptación de cargos, es decir, entre **TRESCIENTOS (300) MESES Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**.

A efectos de determinar la pena a imponer, se tendrá en cuenta los lineamientos del inciso 3º del artículo 61 del Código de Penal, como lo son la gravedad de la conducta, el daño real causado, la naturaleza del agravante, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena, el

que de manera flagrante vulneró la normatividad interna, el que ineludiblemente se puede ponderar como grave pues a la víctima se le redujo por parte de sus victimarios hasta el punto en que se hizo imposible ejercer un medio de defensa, demostrativo además de la gran peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, aunándose que reporta antecedentes como se verifica con el oficio remitido por la Oficina de informática – Área administración de información- de la Fiscalía General de la Nación<sup>70</sup> en donde se consigna sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo por los delitos de homicidio, concierto para delinquir y fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones; asimismo sentencia proferida por ese mismo despacho por el delito de fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas; y finalmente, sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia (Caquetá) por los delito de homicidio y concierto para delinquir.

Visto lo anterior resulta necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, circunstancia que permite dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa y prevención. En consecuencia se impondrá el máximo del cuarto mínimo, como lo es **TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN.**

En cuanto a la pena de interdicción de derechos y funciones públicas, la jurisprudencia<sup>71</sup> de la Honorable Corte Suprema de Justicia en un caso análogo al que nos ocupa, determinó que en aras de la preservación del principio de legalidad de la pena en estos casos se debe imponer la sanción accesoria de conformidad con la norma más favorable para el procesado.

Así, se tiene que en la norma vigente para la época en que se presentaron los hechos esto es el Decreto 100 de 1980 artículos 44 y 52, se estipulaba que la pena de prisión conllevaba la interdicción de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena principal,

---

<sup>70</sup> Folio 9 Cuaderno original No. 3 Oficio de la oficina de informática Fiscalía General de la Nación.

<sup>71</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Radicado 26414 del 14 de julio de 2010. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez

sin que en ningún caso pudiera superar el **límite máximo de diez (10) años**, precepto más favorable frente al contenido en los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000 en cuanto eleva ese monto máximo a 20 años, por lo que atendiendo los criterios jurisprudenciales en torno a la vigencia de los principios de legalidad y favorabilidad, corresponde imponer al procesado **ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA** pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de **DIEZ (10) AÑOS**.

Significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA** alias “Alain” o “El Águila”, una pena de **TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**, y como pena accesoria **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE DIEZ (10) AÑOS**.

**ARTÍCULO 168. SECUESTRO SIMPLE.** Registra esta conducta como pena a imponer de **DIEZ (10) A VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE SEISCIENTOS (600) A MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 referido.

Esto es, el cuarto mínimo va de 120 a 150 meses; el primer cuarto medio de 150 meses y 1 día a 180 meses, el segundo cuarto medio de 180 meses y 1 día a 210 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 210 meses y 1 día y 240 meses de prisión. Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **CIENTO VEINTE (120) MESES Y CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN**, aplicando como pena a imponer la de **CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la pena de Multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuatrocientos (400) s.m.l.m.v, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 600 y 700 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 701 y 800 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 801 s.m.l.m.v y 900 s.m.l.m.v y, el cuarto máximo que se erige entre 901 a 1.000 s.m.l.m.v.

En consecuencia y siguiendo los mismos parámetros de la conducta anterior, la pena de multa se ubicará en el cuarto mínimo que oscila entre seiscientos (600) y setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la pena mínima en un monto a imponer de **SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

De lo anterior y aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** acaecido en la humanidad de **ATILIO JOSÉ VASQUEZ SUAREZ**, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer.

Es por ello que esta funcionaria partiendo de los **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**, y **CIENTO VEINTE (120) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** debe aumentar dicho quantum en **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por el delito de **SECUESTRO SIMPLE** significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA** alias "**Alain**", una pena de **CUATROCIENTOS VEINTE (420) MESES DE PRISIÓN, EQUIVALENTE A 35 AÑOS, MULTA DE SETECIENTOS (700) SMLV** y pena accesoria de **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CIENTO VEINTE (120) MESES**, pena que se impondrá al procesado como coautor de los delitos de homicidio agravado en concurso con secuestro simple.

#### **REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA**

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de Enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva "hasta en la mitad de la pena imponible", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la

audiencia de formulación de la imputación, ello atendiendo lo dispuesto en el artículo 351 de la mencionada normatividad.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina “ Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene vigencia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre este puntual aspecto, para poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resulta forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA** alias “**ALAIN**”, aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos enrostrados desde antes de haberse proferido la resolución del cierre de investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fue acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad<sup>72</sup>, por

---

<sup>72</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351, aunado a lo petitionado por el procesado durante la diligencia de formulación de cargos.

Sin embargo dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena; pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Además, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de mayo de 2010, dentro del radicado 28.856, Magistrado Ponente Augusto J. Ibáñez Guzmán, indicó que hasta antes del cierre de investigación, la rebaja a conceder puede ser tasada entre una tercera parte más un día y la mitad, pero ello atendiendo el mayor o menor grado de colaboración, a efecto de evitar el desgaste de la administración de justicia.

Sobre el asunto que nos ocupa considera el despacho viable la concesión de la rebaja en una proporción del 40% de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado manifestó su voluntad de acogerse a dicha figura procesal estando la investigación en la etapa de instrucción, también lo es, que ese solo hecho no se constituye en suficiente para el otorgamiento del máximo de la rebaja (50%); pues a más de esa circunstancia se debe procurar un estudio de las



circunstancias temporo modales en que se presentó el insuceso objeto de estudio y la calidad del enjuiciado, quien era integrante de una organización de autodefensas, constituyéndose esto en un hecho de gravedad y peligrosidad para la colectividad en general.

Ahora bien en lo que toca a la manifestación realizada por el procesado en diligencia de aceptación de cargos en donde solicita la rebaja por terminación anticipada así como los beneficios por colaboración consagrados en el artículo 413 de la ley 600 de 2000, observa esta juzgadora la ausencia de acuerdo sobre el particular entre el procesado y la fiscalía en la etapa instructiva, razón por la que se abstiene el despacho de realizar pronunciamiento alguno respecto a dicha petición por no ajustarse a los parámetros legales.

En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA** alias "**ALAIN**", la de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CUATROCIENTOS VEINTE (420) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y pena accesoria de **DIEZ (10) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **SECUESTRO SIMPLE** en calidad de coautor.

### **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

El constituyente le proporciono rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de sus derechos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad<sup>73</sup>, de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido<sup>74</sup>.

---

<sup>73</sup> sentencia C-454 de 2006

<sup>74</sup> sentencia C-209 de 2007

De igual forma la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva un asunto, pasó de la mera expectativa por la obtención de una reparación económica -como simple derecho subjetivo que permitía que el delito como fuente de obligaciones tuviera una vía judicial para el ejercicio de la pretensión patrimonial- a convertirse en derecho constitucional fundamental que además de garantizar: (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, asegura (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y (iii) un acceso expedito a la **justicia**. Así se prevé por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Asimismo, el artículo 94 del Código Penal, establece que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

En cumplimiento de los preceptos legales y jurisprudenciales, en el proceso se ha buscado por todos los medios el descubrimiento de la verdad y la justicia, destacando en este punto las labores investigativas desplegadas en la etapa instructiva, que han logrado bajo este objetivo la identificación de los demás coparticipes, así como establecer el móvil que llevó al crimen del docente Atilio Vásquez Suárez, de lo que se concluye que en este caso concreto se ha logrado combatir la impunidad, por lo que procede esta juzgadora a realizar un análisis de los perjuicios a efectos de reparación de la siguiente manera:

### **DAÑOS MORALES**

Los perjuicios de orden moral de las víctimas y sus herederos hacen referencia al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan sólo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En ese orden de ideas, es de resaltar que tales aspectos fueron evaluados en pretérita oportunidad por este despacho, en sentencia emitida el 22 de julio de 2011, dentro del radicado No. 11001310701020100032 donde se valoraron los perjuicios morales por el deceso de **ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUAREZ** en **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a favor de sus herederos, así como ordenó su pago de manera solidaria para quienes resultaren condenados por estas mismas conductas ilícitas.

Es por lo anterior que el despacho se abstendrá de valorarlos como quiera que ya en precedencia fueron tasados, por lo tanto el aquí procesado **ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA** deberá adherir su pago, en consecuencia cancelará de manera solidaria los perjuicios valorados por este despacho, en aras de evitar doble erogación por la misma circunstancia, esto es el deceso de **ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUAREZ**. Dicha suma de dinero deberá ser cancelada dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

### **DAÑOS MATERIALES**

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

Por otro lado se advierte la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso en contra del condenado, imposibilitándose por ello cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de carácter material, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, deben ser probados en el proceso.

### **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es, que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Las circunstancias expuestas no se cumplen en el presente caso, pues no solo la pena impuesta en contra de **ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA** supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino también del estudio de su conducta se puede inferir la personalidad delincuencia y peligrosa que posee; pues reporta antecedentes como se pudo establecer con oficio remitido por la Oficina de informática – Área administración de información- de la Fiscalía General de la Nación<sup>75</sup>.

En efecto, en dicha comunicación se consigna sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo por los delitos de homicidio, concierto para delinquir y fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones; asimismo, sentencia proferida por ese mismo despacho, por el delito de fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas; y finalmente, sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia (Caquetá) por los delito de homicidio y concierto para delinquir; por lo que es dable concluir que el procesado es una evidente amenaza para sus conciudadanos y la sociedad en general.

---

<sup>75</sup> Folio 9 Cuaderno original No. 3 Oficio de la oficina de informática Fiscalía General de la Nación.

Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúne **ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA** alias "**ALAIN**" no se acomodan a las necesarias para poder considerar aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, requiere cumplir la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 del Código Penal que para acceder a la concesión de esta gracia, resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo, correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA** alias "**ALAIN**" no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que es sentenciado en esta oportunidad, supera ostensiblemente los cinco (5) años.

Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el aquí sentenciado es persona carente de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para el conglomerado en general, quien durante su militancia en el grupo armado de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba -**ACCU**- Grupo Especial "**Las Águilas**", cometió las más deplorables y condenables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente ante estos para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho negará el

otorgamiento de este beneficio, razón por la que el sentenciado deberá purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Conmínese al señor Fiscal Ochenta y Cuatro Especializado UNDH – DIH de la ciudad de Cartagena (Bolívar), para que se continúe con la investigación respecto de los demás sujetos de quienes se llegare a inferir su responsabilidad en los hechos investigados.

2. Como quiera que se tiene conocimiento que el aquí condenado **ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA** alias “**ALAIN**” se encuentra postulado ante la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz, en firme la presente decisión, se remitirá copia de esta sentencia condenatoria a la jefatura de dicha autoridad judicial, así como también a la secretaría de los Magistrados de Justicia y Paz de esta ciudad.

3. Igualmente y como quiera que se ha establecido que el condenado **ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA** alias “**ALAIN**” se encuentra privado de la libertad a ordenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar<sup>76</sup> en firme la presente decisión, se oficiará a tal autoridad allegándole copia de esta providencia y solicitándole que una vez sea puesto en libertad el encartado sea dejado a disposición de esta investigación.

4. Para la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales intervinientes, en especial el doctor **MARCO ANTONIO SAEZ VALVERDE** y su defendido **ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA**, suscríbese si es del caso por intermedio del Centro de Servicios Administrativos el correspondiente despacho comisorio ante el Juez Penal del Circuito de la ciudad de Montería (Córdoba), anexando los insertos del caso. Terminó de la comisión tres (3) días fuera de la distancia.

---

<sup>76</sup> Folio 16 Cuaderno original No. 3 Constancia del Centro de Servicios Administrativos.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- APROBAR** el acta de formulación de cargos, respecto de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con el punible de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO y TORTURA** aceptado por el encausado **ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA** alias "**ALAIN**" dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputados por la Fiscalía Ochenta y Cuatro Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Proyecto **O.I.T.** de la ciudad de Cartagena (Bolívar), contenido en el acta suscrita el pasado 8 de septiembre de 2011, conforme se explico en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PENAL** y la consecuente **CESACION DEL PROCEDIMIENTO** en favor de **ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA** alias "**ALAIN**", identificado con la cédula de ciudadanía número 84.071.093 de Maicao (La Guajira) respecto del punible de **TORTURA** (Art. 279 del Decreto Ley 100 de 1980), de acuerdo a lo considerado en el cuerpo de esta providencia. Una vez en firme la presente decisión, realícense las desanotaciones que por este delito tuviere el acusado.

**TERCERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA** alias "**ALAIN**", de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CUATROCIENTOS VEINTE (420) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y pena accesoria de **DIEZ (10) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con el delito de **SECUESTRO SIMPLE** cometido en la humanidad de **ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUAREZ**, según lo analizado en la parte motiva de esta

providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

**CUARTO.- CONDENAR** a **ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA** alias "**ALAIN**" al pago solidario de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, de manera solidaria, en favor de los herederos de **ATILIO JOSÉ VASQUEZ SUAREZ**, según lo indicado en la parte motiva de este fallo, cantidad que deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiese en tal sentido a los beneficiados e infórmese a los mismos del proferimiento de la presente sentencia, conforme lo ordena el artículo 36 de la Ley 1448 de 2.011.

**QUINTO.- NEGAR** al aquí sentenciado **ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA** alias "**ALAIN**" el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

**SEXTO.- DESE** cumplimiento a lo establecido en el acápite de "Otras Determinaciones".

**SEPTIMO.-. ORDENAR** que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA (BOLÍVAR) -REPARTO-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsación de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

**OCTAVO.-. DECLARAR** que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal



Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELSA RIVEROS DE JIMENEZ**

**J U E Z**